



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



RESOLUCIÓN FINAL N.º 0106 -2019/INDECOPI-TAC

PROCEDENCIA : TACNA
DENUNCIANTE : SAMUEL NINA GONZÁLES
JULIÁN SEGUNDO VASCOPE MALDONADO
MAURICIO MANZANO MEDINA
TIMOTEO CARLOS SOTO SOSA
ORDONEL BLAS HINOJOSA CUTIPA
DENUNCIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO¹
MATERIA : BARRERAS BUROCRÁTICAS ILEGALES
ACTIVIDAD : ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

Sumilla: *La Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Tacna, ha resuelto declarar:*

- *Infundada la denuncia y no barrera burocrática ilegal la exigencia contenida en el «artículo 7 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que «la Municipalidad Provincial “Mariscal Nieto” facilitará la adecuación de las Asociaciones y Comités a empresas de transporte debidamente constituidas.»*
- *Fundada la denuncia y barrera burocrática ilegal la limitación contenida en el «artículo 17 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que las «Autorizaciones de Permiso de Operación para el Servicio de Taxi tendrán una vigencia máxima de cinco (05) años, para ello se tendrá en cuenta la antigüedad de los vehículos con un máximo de 20 años de permanencia para el servicio, computados desde el 1º de Enero del año siguiente a su fabricación».*
- *Infundada la denuncia y no barrera burocrática ilegal la limitación contenida en el «artículo 19 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que, «para el caso de la persona natural el permiso de operación se otorga de manera exclusiva al propietario del vehículo destinado al servicio de taxi. Los transportistas afiliados a las empresas de transporte que se retiren voluntariamente o sean depurados de una empresa de transporte, podrá solicitar autorización como transportista independiente, siempre que no tengan deuda pendiente, ni con la empresa ni con la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. La empresa por su parte solo podrá emplazarlo o inscribir a otro socio o afiliado cuando se autorice el incremento de unidades.»*
- *Fundada la denuncia y barrera burocrática ilegal la prohibición contenida en el «artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que, «los vehículos que accedan al servicio no podrán exceder de cinco (5) años de antigüedad, contados a partir del año siguiente al de fabricación, con las excepciones que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC y sus modificatorias. La sustitución solo procederá sí el representante de la empresa presenta*

¹ Municipalidad Provincial Mariscal Nieto identificada con RUC 20154469941.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI - TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



copia del cargo de la notificación previa que deberá cursar al socio o afiliado que ha sido depurado. Dicha notificación podrá ser reemplazada por una copia del acta de asamblea general de socios en la que conste dicha determinación.»

- ***Fundada la denuncia y barrera burocrática ilegal el requisito contenido en el «artículo 28 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que, «la renovación de la autorización de conductor de taxi es automática, previo cumplimiento de los siguientes requisitos, entre otros: 5. Certificado de libre infracción y de no encontrarse inhabilitado.»***
- ***Fundada la denuncia y barrera burocrática ilegal la prohibición contenida en el «artículo 51 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece «las infracciones y sanciones por incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como a las normas complementarias establecidas en la presente y otras Ordenanzas Municipales, las cuales se aplicarán de acuerdo a las tablas establecidas en los anexos 1 y 2 de la citada Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016.»***
- ***Infundada la denuncia y no barrera burocrática ilegal la exigencia contenida en el «artículo 55 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que, «el conductor infractor y el propietario del vehículo serán solidariamente responsables de las infracciones al servicio de transporte, sin perjuicio de comunicarse también al gerente o representante de la organización transportista, en los casos de conductores que sean reincidentes en la comisión de infracciones.»***
- ***Fundada la denuncia y barrera burocrática ilegal la limitación contenida en el «artículo 56 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que «no procederá la renovación de la tarjeta única de circulación, ni la credencial del conductor habilitado, en los casos que el conductor y/o el vehículo cuenten con infracciones pendientes de pago.»***

Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas Tribunal del Indecopi, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 019-2017-INDECOPI/COD.

Disponer la inaplicación, con efectos generales, de las barreras detalladas en los párrafos precedentes, en favor de todos los agentes económicos y/o administrados en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256 – Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano».



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



Tacna, 26 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES

A. La denuncia

1. Mediante escrito de fecha 8 de enero 2019 y el escrito de subsanación de fecha 7 de febrero de 2019, el señor Samuel Nina Gonzáles, el señor Julián Segundo Vascope Maldonado, el señor Mauricio Manzano Medina, el señor Timoteo Carlos Soto Sosa, y el señor Ordonel Blas Hinojosa Cutipa, (en adelante, los denunciantes), denunciaron a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (en lo sucesivo, la Municipalidad) por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi de Tacna.
2. En este contexto, los denunciantes fundamentaron su denuncia, en los siguientes argumentos:
 - (i) Interpusieron su denuncia por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, respecto al servicio especial de transporte de personas en la modalidad de taxi, el mismo que fue regulado por la Municipalidad a través de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN
 - (ii) Manifestaron que, la Municipalidad estaría trasgrediendo o desnaturalizando diferentes normas de nuestro ordenamiento jurídico, así como la Constitución Política del Perú, al intentar adecuar a los comités y/o asociaciones de Taxis en empresas de Transporte (personas jurídicas).
 - (iii) Señalaron que, uno los aspectos que se vería afectado es el aspecto tributario, pues las asociaciones sin fines de lucro se encuentran reguladas por el Código Civil y por la Constitución Política del Perú (artículo 2, inciso 13); incidiendo en que la finalidad de la organización es satisfacer los intereses comunes.
 - (iv) A la vez, denunciaron como segunda barrera burocrática, lo establecido en el artículo 17 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN, el cual otorga una vigencia máxima de cinco (5) años para las autorizaciones de permiso de operación para el servicio de taxi, teniendo en cuenta la antigüedad de los vehículos (máximo 20 años), contados desde el año siguiente de su fabricación.
 - (v) Indicaron que, dicha regulación transgrediría lo dispuesto en el artículo 78 y 81 de la Ley n.º 27972, concordados con el artículo 23 de la Ley n.º 27181 al haber desconocido el plazo de vigencia de diez (10) años, aplicable al tipo de la autorización solicitada, ello de acuerdo al artículo 11 y 53 del Decreto Supremo n.º 017-2009- MTC - Reglamento Nacional de Transporte (en lo sucesivo, el Reglamento).
 - (vi) Así mismo, denunciaron como tercera barrera burocrática, lo establecido en el artículo 19 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN, el cual



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



determina que el permiso otorgado para personas naturales, se otorga de manera exclusiva al propietario del vehículo destinado al servicio de taxi. Del mismo modo indica que, es posible solicitar la autorización como transportista independiente, siempre que no existan deudas de por medio, tanto con la empresa a la que se encontraba anteriormente afiliado, como a la Municipalidad.

- (vii) En este sentido señalaron que, el Reglamento establece tres modalidades para el servicio especial de transporte en la modalidad de taxi (estación, Remisse y persona natural), en este sentido, según el referido reglamento no es necesario pertenecer previamente a una asociación de taxis, para poder solicitar una autorización de taxi independiente, por tanto, se configuraría un condicionamiento ilegal.
- (viii) Agregaron que, en ninguna situación las normas complementarias pueden desconocer o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.
- (ix) De igual manera, denunciaron como cuarta barrera burocrática, lo establecido en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN, el cual determina que los vehículos que accedan al servicio, no podrán exceder los cinco (5) años de antigüedad, contados a partir del año siguiente de fabricación, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en el reglamento y las modificatorias pertinentes.
- (x) Señalaron que, el Reglamento ha establecido que el límite máximo de antigüedad para los vehículos que deseen acceder al mercado de transporte, es de tres (03) años. Por tanto, consideran que, la medida cuestionada impide brindar el servicio de transporte y, obstaculiza el acceso y la permanencia de los agentes económicos en el mercado de transporte público.
- (xi) En este contexto indicaron que, la Municipalidad estaría vulnerando la libre iniciativa e inversión privada, incidiendo en que la ilegalidad radica en que las referidas limitaciones vulneran el artículo 5 de la Ley n.º 27181, pues las normas complementarias en ningún supuesto pueden desconocer lo establecido en una norma nacional.
- (xii) A la vez, denunciaron como quinta barrera burocrática, lo establecido en el artículo 28 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN, el cual determina la renovación automática de la autorización de conductor de taxi, previo cumplimiento de cinco (5) requisitos, siendo denunciado el requisito denominado «5. Certificado de libre de infracción y no encontrarse inhabilitado».
- (xiii) Al respecto señalaron que, el referido requisito contraviene lo establecido en el Decreto Supremo n.º 16-2009-MTC y en el Decreto Supremo n.º 17-2009-MTC, lo cual a su parecer inhabilita al conductor, vulnera el derecho al trabajo y a la igualdad, además de obstaculizar el acceso y permanencia de los conductores en el mercado de transporte público, por lo que, el referido requisito es ilegal.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



- (xiv) Hicieron mención al literal d) del artículo 14 del Decreto Supremo 007-2016-MTC, indicando que este establece los requisitos para la obtención de licencias de conducir por recategorización y revalidación, sin embargo, indicaron que lo referido en dicho artículo, no impide el derecho del transportista de trabajar libremente.
- (xv) Denunciaron como sexta barrera burocrática, lo establecido en el artículo 51 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN, el cual determina que, tanto las infracciones como las sanciones, a causa del incumplimiento al reglamento nacional de administración de transporte, así como a las normas complementarias, serán aplicadas de acuerdo a las tablas establecidas en los anexos 1 y 2 de la Ordenanza Municipal en cuestión. (tabla de sanciones).
- (xvi) Agregaron que, la Municipalidad se encuentra asumiendo atribuciones que no le corresponden, ello al imponer infracciones y sanciones al servicio de transporte de taxi a través del anexo 2 (tabla de infracciones y sanciones), siendo que la referida atribución es de competencia exclusiva del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.
- (xvii) A la vez, denunciaron como séptima barrera burocrática, lo establecido en el artículo 55 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN, el cual determina que tanto el conductor infractor como el propietario del vehículo serán solidariamente responsables de las infracciones al servicio de transporte, sin perjuicio de comunicarse al gerente o representante de la organización de transportistas en caso reincidencia del conductor.
- (xviii) Los denunciantes manifestaron que, la Ley General de Transporte no aprueba la responsabilidad solidaria respecto a las infracciones en el servicio de transporte, limitando la responsabilidad de cada uno de ellos de acuerdo a la infracción, por tanto, debe declararse como una barrera burocrática ilegal.
- (xix) Añadieron que, las sanciones son monetarias y se traducen en papeletas, siendo la entidad facultada para imponerlas, la Policía Nacional del Perú; una vez impuestas, su cobranza se encuentra a cargo de diferentes entidades; sin embargo, es el conductor el principal responsable de hacer el pago de las multas y en algunos casos el propietario del vehículo es el responsable solidario de las mismas.
- (xx) Finalmente denunciaron como octava barrera burocrática, lo establecido en el artículo 55 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN, el cual determina que, no es posible la renovación de la tarjeta única de circulación vehicular, ni de la credencial de conductor habilitado en los casos en que este y/o el vehículo, cuenten con infracciones pendientes de pago.
- (xxi) Al respecto los denunciantes señalaron que, se estaría requiriendo un requisito adicional ilegal, limitando el derecho al trabajo y a la libertad de empresa, a la vez manifiestan que, no es concordante con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo n.º 007-2016-MTC, pues en el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



referido artículo no se impide al transportista el derecho de trabajar libremente, ni se transgrede los derechos fundamentales de la persona.

(xxii) Agregan que, se estaría desconociendo indirectamente los derechos o intereses conferidos en un acto administrativo, incurriendo en una revocación indirecta, la cual devendría en ilegal, vulnerando lo establecido en el artículo 203 y 205 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley n.º 27444.

(xxiii) Por otro lado, señalaron que, la Municipalidad declaró la saturación vial de su jurisdicción sin contar con estudio técnico y socio económico que la sustente, vulnerando además el plazo establecido legalmente para proponer un plan regulador de rutas y zonificación.

(xxiv) Finalmente, solicitaron el reembolso de las costas y costos incurridos en el presente procedimiento.

3. Posteriormente los denunciantes presentaron un escrito de fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual exponen argumentos y documentos adicionales a los señalados en su escrito de denuncia, señalando lo siguiente:

(i) Respecto a la barrera burocrática materializada en el artículo 7 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN, indicaron que, la Municipalidad emitió la carta múltiple n.º 048-2018-STSV-GDUAAT-GM/MPMN, dirigida a la asociación de Taxis «Cristo Rey», donde bajo el asunto denominado «Incumplimiento a condiciones técnico legales del servicio de taxi» los obligan en el párrafo 6 a convertirse en una empresa en el tipo de S.C.R.L., bajo apercibimiento de aplicar lo establecido en el artículo 7 de la referida ordenanza.

(ii) En cuanto a la barrera burocrática materializada en el artículo 17 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN, indicaron que, a través de la Resolución de Gerencia n.º 1671-2016-GDUATT/GM/MPMN, dirigida a la asociación de Taxi Dos Moquegua, en el artículo primero se brinda la autorización para el servicio de operación, por el plazo de cinco (5) años y no por diez (10), vulnerando la normatividad vigente y lo dispuesto en el artículo 64.3.

(iii) En cuanto a la barrera burocrática materializada en el artículo 19 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN, indicaron que, agregaron el expediente de transportistas en el cual tramitaron su cambio a la modalidad de transportista independiente.

B. Admisión a trámite

4. A través de la resolución n.º 01 de fecha 18 de enero de 2019, se les requiere a los denunciantes, que cumplan con efectuar el pago de la tasa administrativa establecida en el TUPA del Indecopi, con el fin de dar inicio el presente procedimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.° 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



5. El 7 de febrero de 2019, los denunciantes cumplieron con subsanar el requerimiento formulado mediante la resolución n.° 01, admitiéndose a trámite la denuncia el 10 de mayo de 2019 a través de la resolución n.° 02, concediéndole a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen sus descargos.
6. Dicha resolución fue notificada a la Municipalidad y a su Procurador Público el 4 de junio de 2019, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación²; sin embargo, pese a encontrarse válidamente notificado, no se apersonaron al procedimiento.
7. Mediante resolución n.° 03 de fecha 12 de junio de 2019, se declaró rebelde a la Municipalidad.

II. ANÁLISIS

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso

8. De acuerdo al numeral 6.1. del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad y disponer su inaplicación.
9. La referida ley en el artículo 3° define a las barreras burocráticas como las **exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros** que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación.
10. De acuerdo a las normas antes mencionadas, para que la Comisión conozca de una denuncia es necesario que la medida objeto de cuestionamiento cumpla con las siguientes condiciones:
 - (a) Que se encuentre contenida o materializada en: (i) una disposición administrativa, (ii) un acto administrativo y/o (iii) una actuación material; y a su vez;
 - (b) Que esta consista en una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que afecte o implique una carga para el desarrollo de una actividad económica y/o la tramitación de un procedimiento administrativo.
11. Sobre dicha base, la finalidad del procedimiento de barreras burocráticas es determinar la inaplicación de las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que este órgano declare ilegales y/o carentes de razonabilidad, a fin de facilitar a los afectados con tales medidas los objetivos antes descritos.

² Cédulas de notificación Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, ver folio 40 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI - TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



B. Cuestión Previa

B.1 Respecto a la solicitud de diligencia de Inspección

12. A través del escrito presentado el 11 de junio de 2019, los denunciantes requirieron la realización de una diligencia de inspección en la entidad edil denunciada.
13. Al respecto, según lo estipulado en el Decreto Legislativo n.º 807³, dentro de las facultades otorgadas a las Comisiones a cargo de sus respectivas Secretarías Técnicas, se encuentra aquella que permite realizar inspecciones, con el fin de aportar mayores elementos de juicio al momento de resolver, siempre y cuando se consideren pertinentes y necesarias.
14. En este sentido, sin perder de vista los principios de verdad material e impulso de oficio, establecidos en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG); este colegiado consideró pertinente resolver el presente procedimiento a la luz de los medios probatorios que obran en el expediente y valorando los argumentos esgrimidos por los denunciantes, los cuales revisten de suficiencia probatoria respecto de las cuestiones controvertidas, razón por la cual a criterio de este colegiado, debe desestimarse la actuación de una diligencia de inspección.

C. Cuestión Controvertida

15. En el presente procedimiento corresponde determinar si las siguientes medidas denunciadas constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
 - (i) La exigencia contenida y materializada en el artículo 7 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, que la Municipalidad Provincial “Mariscal Nieto” facilitará la adecuación de las Asociaciones y Comités a empresas de transporte debidamente constituidas.
 - (ii) La limitación contenida y materializada en el artículo 17 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, que establece que las Autorizaciones de Permiso de Operación para el Servicio de Taxi tendrán una vigencia máxima de cinco (05) años, para ello se tendrá en cuenta la antigüedad de los vehículos con un máximo de 20 años de permanencia para el servicio, computados desde el 1º de Enero del año siguiente a su fabricación.
 - (iii) La limitación contenida y materializada en el artículo 19 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, que establece

³ **DECRETO LEGISLATIVO N.º 807 - FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**

Artículo 24.- El Secretario Técnico se encargará de la tramitación del procedimiento. Para ello, cuenta con las siguientes facultades:

(...)

f) Llevar a cabo las inspecciones e investigaciones necesarias para otorgar mayores elementos de juicio a la Comisión, así como las fiscalizaciones que, de ser el caso, se contemplen en disposiciones legales y reglamentarias, que considere pertinentes o que sean requeridas por la Comisión.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



que, para el caso de la persona natural el permiso de operación se otorga de manera exclusiva al propietario del vehículo destinado al servicio de taxi. Los transportistas afiliados a las empresas de transporte que se retiren voluntariamente o sean depurados de una empresa de transporte, podrá solicitar autorización como transportista independiente, siempre que no tengan deuda pendiente, ni con la empresa ni con la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. La empresa por su parte solo podrá emplazarlo o inscribir a otro socio o afiliado cuando se autorice el incremento de unidades.

- (iv) La prohibición contenida y materializada en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, que establece que, los vehículos que accedan al servicio no podrán exceder de cinco (5) años de antigüedad, contados a partir del año siguiente al de fabricación, con las excepciones que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC y sus modificatorias. La sustitución solo procederá si el representante de la empresa presenta copia del cargo de la notificación previa que deberá cursar al socio o afiliado que ha sido depurado. Dicha notificación podrá ser reemplazada por una copia del acta de asamblea general de socios en la que conste dicha determinación.
- (v) El requisito contenido y materializado en el artículo 28 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, que establece que, la renovación de la autorización de conductor de taxi es automática, previo cumplimiento de los siguientes requisitos, entre otros: 5. Certificado de libre infracción y de no encontrarse inhabilitado.
- (vi) Las prohibiciones contenidas y materializadas en el artículo 51 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, que establece las infracciones y sanciones por incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como a las normas complementarias establecidas en la presente y otras Ordenanzas Municipales, las cuales se aplicarán de acuerdo a las tablas establecidas en los anexos 1 y 2 de la citada Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016 .
- (vii) La exigencia contenida y materializada en el artículo 55 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, que establece que, el conductor infractor y el propietario del vehículo serán solidariamente responsables de las infracciones al servicio de transporte, sin perjuicio de comunicarse también al gerente o representante de la organización transportista, en los casos de conductores que sean reincidentes en la comisión de infracciones.
- (viii) La limitación contenida y materializada en el artículo 56 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, que establece que no procederá la renovación de la tarjeta única de circulación, ni la credencial del conductor habilitado, en los casos que el conductor y/o el vehículo cuenten con infracciones pendientes de pago.



D. Evaluación de Legalidad

16. Al respecto, el presente análisis tiene por objeto determinar si la Municipalidad, de conformidad con sus atribuciones y competencias establecidas por ley, se encuentra facultada para regular y emitir normas en la materia de transporte y tránsito terrestre, y, de ser el caso, si ha utilizado el instrumento legal idóneo para tal efecto y, si ha cumplido con la publicación debida de dicho instrumento para su vigencia y exigibilidad.
17. La Ley n.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar⁴, establece que la autonomía otorgada por la Constitución a los gobiernos locales, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.
18. La subordinación de los gobiernos locales (i) a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, (ii) a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y (iii) a los sistemas administrativos del Estado; se encuentra determinada además en el artículo VIIIº del Título Preliminar de la mencionada ley.⁵
19. En ese sentido, el numeral 2.2 del artículo 73 de la Ley n.º 27972⁶, dispone como función exclusiva o compartida de las municipalidades provinciales la competencia y el ejercicio de sus funciones en el sector de tránsito, circulación y de transporte público.
20. Asimismo, el numeral 1.1, 1.2 y 1.6 del artículo 81 de la referida Ley⁷, establece como función específica exclusiva de las municipalidades provinciales normar

⁴ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**
ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

⁵ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**
Artículo VIIIº.- Aplicación de Leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio

⁶ **LEY 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 73º MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia.

(...)

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

(...)

2. Servicios públicos locales

(...)

2.2. Tránsito, circulación y transporte público.

(...)

⁷ **LEY 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 81º.- TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales

1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.

1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

(...)



regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, «mototaxis», triciclos, entre otros de similar naturaleza.

21. En concordancia con las facultades previstas en la Ley n.º 27972, el artículo 17 de la Ley n.º 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre⁸, establece como competencia de las Municipalidades Provinciales, la competencia normativa, la cual le permite emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para aplicación de las normas nacionales dentro de circunscripción territorial.
22. De otro lado, el artículo 40 de la Ley n.º 27972⁹, establece que las Ordenanzas son las disposiciones de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las que se aprueban las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa, entre otras.
23. Por lo tanto, de acuerdo con las funciones citadas previamente, se desprende que las municipalidades cuentan con potestades normativas en materia de transporte y tránsito terrestre, así como en la promoción del sector económico social; siendo posible normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis y otros similares; así como, intervenir en la promoción del desarrollo económico social.
24. En este sentido, el ejercicio de dicha facultad se encuentra reconocido, expresamente en el ordenamiento jurídico nacional y, por lo tanto, en virtud de ella, las municipalidades pueden emitir normas y/o disposiciones relacionados con la regulación del transporte y tránsito terrestre.
25. Por tanto, teniendo en cuenta las competencias de la Municipalidad, para establecer y regular las actividades vinculadas al sector de transporte y tránsito terrestre, así como la promoción del desarrollo económico local a través del surgimiento y formalización de la micro y pequeña empresa; no resulta ilegal por falta de competencias de la entidad para imponer la medida.
26. Así mismo, se debe tener presente que, la Municipalidad aprobó el «artículo 7 denominado Promoción y adecuación de personas jurídicas» a través del instrumento legal idóneo (Ordenanza Municipal) y que ha sido debidamente

1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.

⁸ **LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE - LEY N° 2718**

Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales

17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:

Competencias normativas:

a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.

(...)

⁹ **LEY 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

ARTÍCULO 40° ORDENANZAS

Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



publicado en el diario oficial «El Peruano»¹⁰; cumpliendo con las formalidades correspondientes.

27. En consecuencia, la Municipalidad resulta competente para regular la materia de transporte en el servicio especial de taxi, dentro de su circunscripción.

D.1. Observancia del marco normativo aplicable

(i) Respecto a la barrera burocrática relacionada a la adecuación de Asociaciones y Comités a empresas de transporte debidamente constituidas.

28. En el presente caso, los denunciantes cuestionaron que, la Municipalidad le habría impuesto una exigencia, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, la misma que expresa lo siguiente:

«Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN - Aprueban normas complementarias para el servicio especial de transporte de personas en la modalidad de taxi para la provincia Mariscal Nieto de Moquegua

Artículo 7º.- Promoción y adecuación de Personas Jurídicas.

La Autoridad Administrativa promoverá la creación de personas jurídicas para la prestación del Servicio de Taxi.

Del mismo modo la Municipalidad Provincial “Mariscal Nieto” facilitará la adecuación de las Asociaciones y Comités a Empresas de Transporte debidamente constituidas, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.»

29. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar¹¹ de la ley 27972; las Municipalidades, entendidas también como gobiernos locales, tienen el deber de promover el desarrollo económico local, incidiendo en el surgimiento y formalización de la micro y pequeña empresa.
30. Del mismo modo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de Ley 27972¹², dentro de las materias de competencia con las que cuentan las Municipalidades, se encuentra aquella que le permite intervenir en el desarrollo económico social,

¹⁰ ORDENANZA MUNICIPAL N° 024-2016-MPMN de fecha 29 de diciembre de 2016. Publicada en el diario Oficial el Peruano el 1 de abril de 2017.

¹¹ LEY 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES
TÍTULO PRELIMINAR

(...)

ARTÍCULO VI. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL

Los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones.

¹² LEY 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES
ARTÍCULO 73º MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia.

(...)

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

(...)

4. En materia de desarrollo y economía local

(...)

4.3. Promoción de la generación de empleo y el desarrollo de la micro y pequeña empresa urbana o rural.



siendo unas de sus funciones, regular el tránsito, la circulación y el transporte público.

31. Aunado a lo anterior, tanto el artículo 36, así como el artículo 86 de la norma antes referida¹³, establecen que los gobiernos locales se encuentran orientados a promover el desarrollo económico local, así como la actividad empresarial, dentro de la circunscripción territorial.
32. Por lo tanto, a criterio de esta comisión, las normas contenidas en el artículo 7 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN, no se materializaron y/o constituyeron como una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro, que condicionen, restrinjan u obstaculicen; el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1256.

(ii) **Respecto a la vigencia máxima de cinco años de las autorizaciones de Permiso de Operación para el servicio de Taxi**

33. En este extremo, los denunciantes cuestionaron que, la Municipalidad les habría impuesto una limitación, materializada en el artículo 17 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, la misma que expresa lo siguiente:

«Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN - Aprueban normas complementarias para el servicio especial de transporte de personas en la modalidad de taxi para la provincia Mariscal Nieto de Moquegua

Artículo 17º.- Vigencia del Permiso de Operación.

Las Autorizaciones de Permiso de Operación para el Servicio de Taxi tendrán una vigencia máxima de cinco (05) años, para ello se tendrá en cuenta la antigüedad de los vehículos con un máximo de 20 años de permanencia para el servicio, computados desde el 1º de Enero del año siguiente a su fabricación.»

34. Del artículo citado previamente, se puede advertir que la Municipalidad otorga las «Autorizaciones de permiso de operación para el servicio de Taxi» con una vigencia máxima de cinco (5) años, teniendo en cuenta la antigüedad del vehículo, considerando como condición un máximo de veinte (20) años de permanencia en el servicio.
35. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Decreto Supremo n.º 17-2009 –MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transportes; este Colegiado puede advertir lo siguiente:

«Artículo 53.- Plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte

13

**LEY 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES
ARTÍCULO 36º DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL**

Los gobiernos locales promueven el desarrollo económico de su circunscripción territorial y la actividad empresarial local, con criterio de justicia social.

ARTICULO 86º PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL

(...)

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Organizar, en coordinación con el respectivo gobierno regional y las municipalidades distritales de su jurisdicción, instancias de coordinación para promover el desarrollo económico local; aprovechando las ventajas comparativas de los corredores productivos, ecoturísticos y de biodiversidad.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Av. Bolognesi N° 158, esquina con Calle Arequipa N° 110-114, Tacna – Perú / Teléfonos: 0800 4 40 40 + opción 6 + 5209 (para llamadas desde teléfono fijo) y 01 224 7777 + opción 6 + 5209 (para llamadas desde celulares)

Web: www.indecopi.gob.pe



Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.»

36. De lo expresado en el referido instrumento normativo, este Colegiado puede determinar que, las autorizaciones expedidas para prestar el servicio de transporte, son otorgadas con una vigencia de diez (10) años; por lo tanto, la determinación de un plazo inferior a este, contravendría lo dispuesto en la referida norma; materializando una limitación para el ejercicio de la actividad empresarial, en tanto que se reduce a un plazo menor.
37. Así, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 81 de la Ley 27972¹⁴, el cual expresa que toda regulación emitida por una Municipalidad Provincial, debe encontrarse acorde a la ley y el reglamento sobre la materia; del mismo modo, el artículo 11 de la Ley General de Transportes¹⁵, restringe los alcances de la regulación que podría expedirse, en tanto que la misma no puede desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.
38. Por lo tanto, corresponde declarar que la limitación establecida por la Municipalidad, de otorgar las «Autorizaciones de permiso de operación para el servicio de Taxi» con una vigencia máxima de cinco (5) años, materializada en el artículo 17 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN, constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal.
39. Lo expuesto en el párrafo precedente, se determina en virtud a que, la Municipalidad ha excedido lo establecido en el artículo 53 del Decreto Supremo n.º 17-2009 –MTC; debido a que no respetó el plazo establecido, para emitir las autorizaciones para prestar el servicio de transporte; por tanto, califica como una barrera burocrática ilegal, por lo que corresponde declarar fundada la denuncia en este extremo.
- (iii) Respecto a la barrera burocrática vinculada a la solicitud como taxista independiente**
40. En este extremo, los denunciantes cuestionaron que, la Municipalidad le habría impuesto una limitación, materializada en el artículo 19 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, la misma que expresa lo siguiente:

14

LEY 27972 – LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**ARTÍCULO 81.- TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO**

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.

1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

(...)

15

LEY N.º 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**Artículo 11.- De la competencia normativa**

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Av. Bolognesi N° 158, esquina con Calle Arequipa N° 110-114, Tacna – Perú / Teléfonos: 0800 4 40 40 + opción 6 + 5209 (para llamadas desde teléfono fijo) y 01 224 7777 + opción 6 + 5209 (para llamadas desde celulares)

Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI - TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



«Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN - Aprueban normas complementarias para el servicio especial de transporte de personas en la modalidad de taxi para la provincia Mariscal Nieto de Moquegua

Artículo 19º.- Del Permiso de Operación y Facultad de libre afiliación

Para el caso de la persona natural el permiso de operación se otorga de manera exclusiva al propietario del vehículo destinado al servicio de taxi. Los transportistas afiliados a las empresas de transporte que se retiren voluntariamente o sean depurados de una empresa de transporte, podrá solicitar autorización como transportista independiente, siempre que no tengan deuda pendiente, ni con la empresa ni con la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. La empresa por su parte solo podrá emplazarlo o inscribir a otro socio o afiliado cuando se autorice el incremento de unidades.»

41. Al respecto los denunciantes señalaron que, en ningún artículo del Reglamento se ordena que es necesario pertenecer previamente a una asociación de taxis, para poder solicitar una autorización de taxi independiente, por tanto, se configuraría un condicionamiento ilegal.
 42. Agregaron que, en ninguna situación las normas complementarias pueden desconocer o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.
 43. En este punto, es preciso incidir que el cuestionamiento formulado por los denunciantes, el cual se encuentra referido a que la Municipalidad estaría exigiendo que, para solicitar la autorización como transportista independiente, debieron estar afiliado previamente a una empresa de transporte.
 44. Al respecto, este colegiado puede advertir que, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ordenanza Municipal en cuestión, se encuentra referido a regular la autorización de servicio de taxi independiente, respecto a aquellos transportistas que, previamente pertenecían a una empresa y/o asociación y, posteriormente pretenden brindar el servicio de taxi de manera independiente; más no advierte la limitación cuestionada por los denunciantes.
 45. Por lo tanto, a criterio de esta comisión, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ordenanza Municipal N° 024-2014-MPT, no constituye una barrera burocrática ilegal.
- (iv) Respecto a la barrera burocrática relacionada al plazo de antigüedad de los vehículos que accedan al servicio de transporte de taxi.**
46. En este extremo, los denunciantes cuestionaron que, la Municipalidad le habría impuesto una prohibición, materializada en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, la misma que expresa lo siguiente:

«Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN - Aprueban normas complementarias para el servicio especial de transporte de personas en la modalidad de taxi para la provincia Mariscal Nieto de Moquegua

Artículo 23.- De la Sustitución Vehicular.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



Los vehículos que accedan al servicio no podrán exceder de cinco (05) años de antigüedad, contados a partir del año siguiente al de fabricación, con las excepciones que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. La sustitución solo procederá si el Representante de la Empresa presenta copia del cargo de la notificación previa que deberá cursar al Socio o Afiliado que ha sido depurado. Dicha notificación podrá ser reemplazada por una copia del Acta de la Asamblea General de Socios en la que consta dicha determinación.»

47. De lo expuesto en el artículo precedente, se puede advertir que, la Municipalidad ha establecido que los vehículos que pretendan acceder a la prestación del servicio, no podrán exceder el plazo de cinco (5) años de antigüedad contados a partir del año siguiente de fabricación; así mismo señala que, la sustitución del vehículo solo procederá con la presentación del cargo de la notificación cursada al socio o al afiliado depurado.
48. En el caso los denunciantes señalaron que, la referida medida impide brindar el servicio de transporte y, obstaculiza el acceso y la permanencia de los agentes económicos en el mercado de transporte público, incidiendo en que, el plazo establecido legalmente es de tres (3) años.
49. Al respecto es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 25 del Decreto Supremo 17-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), el cual textualmente señala lo siguiente:

«Artículo 25. Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre

25.1 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es la siguiente:

25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.

25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional.

*25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial.
(...)»*

50. En este sentido, de la lectura del referido instrumento normativo, este Colegiado advierte claramente que, el plazo establecido para regular la antigüedad de permanencia de los vehículos de transporte terrestre, consiste en un plazo de permanencia máxima de quince (15) quince años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente de fabricación, los mismos que pueden ser ampliados por un máximo de cinco (5) años.
51. En este orden de ideas, no se debe perder de vista lo estipulado en el artículo 81 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual determina que la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



regulación que establezca una Municipalidad Provincial debe encontrarse conforme con la ley y el reglamento sobre la materia¹⁶.

52. A criterio de esta Comisión, se puede advertir que, la regulación establecida por la Municipalidad, ha excedido lo determinado en el artículo 25 del Decreto Supremo n.º 17-2009-MTC; debido a que no respetó el plazo establecido, para determinar la antigüedad máxima de permanencia en el servicio de transporte, pese a que, la entidad denunciada, no puede desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte¹⁷.
53. En este sentido, la Municipalidad estaría prohibiendo el ingreso y/ o permanencia al mercado, de vehículos que superen los cinco (5) años de antigüedad, contados a partir del año siguiente al de fabricación, siendo que, la RNAT ha determinado que el plazo de permanencia máximo es de quince (15) quince años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente de fabricación.
54. Por lo tanto, corresponde declarar que la prohibición contenida y materializada en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, que establece que, los vehículos que accedan al servicio no podrán exceder de cinco (5) años de antigüedad, contados a partir del año

16

LEY 27972 – LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte público

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.

1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

1.3. Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos.

1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto.

1.5. Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento.

1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.

1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción.

1.8. Otorgar certificado de compatibilidad de uso, licencia de construcción, certificado de conformidad de obra, licencia de funcionamiento y certificado de habilitación técnica a los terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte provincial de personas de su competencia, según corresponda.

1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

1.10. Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, de conformidad con el reglamento nacional respectivo.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización.

2.2. Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales.

2.3. Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, contando con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito.

2.4. Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción y establecer la nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales.

3. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

3.1. Establecer la nomenclatura y señalización de calles y vías de acuerdo con la regulación provincial y en coordinación con la municipalidad provincial.

3.2. Otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial.

17

DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC - APRUEBAN REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE

Artículo 11.- Competencia de las Gobiernos Provinciales

Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección ó Gerencia correspondiente.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Av. Bolognesi N° 158, esquina con Calle Arequipa N° 110-114, Tacna – Perú / Teléfonos: 0800 4 40 40 + opción 6 + 5209 (para llamadas desde teléfono fijo) y 01 224 7777 + opción 6 + 5209 (para llamadas desde celulares)

Web: www.indecopi.gob.pe



siguiente al de fabricación, con las excepciones que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC y sus modificatorias. La sustitución solo procederá si el representante de la empresa presenta copia del cargo de la notificación previa que deberá cursar al socio o afiliado que ha sido depurado. Dicha notificación podrá ser reemplazada por una copia del acta de asamblea general de socios en la que conste dicha determinación; constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, por lo que corresponde declarar fundada la denuncia en este extremo.

(v) **Respecto a la Barrera Burocrática que solicita el certificado de libre infracción y de no inhabilitación.**

55. En este extremo, los denunciados cuestionaron que, la Municipalidad le habría impuesto el requisito, materializada en el numeral 5 del artículo 28 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, la misma que expresa lo siguiente:

«Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN - Aprueban normas complementarias para el servicio especial de transporte de personas en la modalidad de taxi para la provincia Mariscal Nieto de Moquegua

Artículo 28º.- Renovación de la Autorización de Credencial de Conductor.

La Renovación de la Autorización de Conductor de Taxi es automática previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- *Formulario Único de Tramite - FUT o solicitud dirigida al Alcalde.*
- 2.- *Recibo de pago por derecho de Credencial.*
- 3.- *Copia de la Licencia de Conducir A Dos a.*
- 4.- *Copia de Certificado de Capacitación Anual (Actualización de normas).*
- 5.- *Certificado de Libre de Infracción y no encontrarse inhabilitado.*

56. De lo expuesto en el artículo precedente, se puede advertir que, la Municipalidad ha establecido como requisito para la renovación automática de la autorización de conductor de taxi, presentar el certificado que acredite que se encuentra libre de infracción y a la vez ostentar la condición de no encontrarse inhabilitado.
57. En este contexto, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 59 del Decreto Supremo 17-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual textualmente señala lo siguiente:

«Artículo 59.- Renovación de la autorización para el servicio de transporte (...)

59.2 El transportista que desee renovar su autorización, solo debe presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, en la que se precise la información contenida en los numerales 55.1.1, 55.1.2, 55.1.3, 55.1.4 y 55.1.5 del artículo 55 de este Reglamento, y señalar el Número de constancia de pago, día de pago y monto. La autoridad competente, previa evaluación de lo previsto en el numeral siguiente resolverá la solicitud.

59.3 En caso que el transportista, al momento de solicitar la renovación:

59.3.1 Se encuentra sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 ó 113.3.7 del presente Reglamento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



59.3.2 Ha sido sancionado con la cancelación o inhabilitación definitiva de alguna autorización, por alguna de las causales previstas en el presente Reglamento.

59.3.3 Ha acumulado durante el período de vigencia de la autorización original o de su renovación, sanciones administrativas firmes, no sancionables pecuniariamente por infracciones tipificadas como muy graves o graves, de acuerdo a la siguiente escala:

(...)

Para obtener la renovación, deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el presente Reglamento para la autorización del servicio. No procederá la solicitud de una nueva autorización respecto de una ruta o del servicio, si se ha aplicado al transportista la sanción de cancelación ó inhabilitación definitiva respecto de dicha ruta o del servicio, según sea el caso.

(...)

59.6 Las autoridades competentes de ámbito regional y provincial podrán, si lo consideran pertinente, solicitar como requisito para la renovación de las autorizaciones para el servicio de transporte de personas, la obtención de un informe de una entidad certificadora autorizada de que el transportista cumple con las condiciones de acceso previstas en el presente Reglamento y las disposiciones que éstas hayan emitido en forma complementaria al mismo.»

58. Al respecto, de la lectura del referido instrumento legal, este Colegiado advierte claramente que, en el caso de solicitar la renovación para la autorización del servicio de taxi, se ha establecido que esta debe efectuarse a través de una solicitud con carácter de declaración jurada, en la cual se debe exponer la información contenida en el numeral 55.1.1 al 55.1.5 del artículo 55 del referido cuerpo normativo.
59. Igualmente, en el referido artículo se le otorga la facultad a la autoridad competente, en este caso la Municipalidad, de verificar si el solicitante de la renovación, ha incurrido en algunos de los supuestos detallados en el numeral 59.3.1 al 59.3.3, es decir verificar si:
- Este se encuentra sometido a alguna medida de suspensión precautoria.
 - Si ha sido sancionado con la cancelación o inhabilitación de alguna autorización.
 - Si ha acumulado sanciones administrativas firmes o no pecuniarias (infracciones graves o muy graves), durante el período de vigencia de su autorización.
60. Por lo tanto, según se puede colegir, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, no contempla el requisito de presentar el certificado denominado «Certificado de Libre de Infracción y no encontrarse inhabilitado», siendo que, conforme al marco legal correspondiente, la responsabilidad de verificar estos supuestos, ha sido traslado a la autoridad administrativa con el fin de resolver adecuadamente la solicitud presentada.
61. Así mismo, de la revisión de artículo 55 del referido reglamento, se puede advertir lo siguiente:

**«Artículo 55.- Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público**

55.1 La persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancía o mixto, deberá presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda:

55.1.1 La Razón o denominación social.

55.1.2 El número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).

55.1.3 El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante.

55.1.4 El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.

55.1.5 La relación de conductores que se solicita habilitar.

(...)

62. De lo citado en el párrafo anterior, es posible verificar que los requisitos para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, es necesario la presentación de una solicitud, la misma que debe contener la denominación social, el ruc el domicilio y dirección electrónica del solicitante, entre otros requisitos.
63. En este orden de ideas, del referido artículo tampoco se puede evidenciar que, en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se establezca como requisito presentar el documento denominado «Certificado de Libre de Infracción y no encontrarse inhabilitado»
64. Del mismo modo, no podemos pasar por alto lo establecido en el artículo 48 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸, el cual ha determinado una serie de documentación que se encuentra prohibida de solicitar, entre ellas, aquella que la entidad solicitante genere o posea, como producto del ejercicio de sus funciones o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado.
65. En este contexto, al ser la Municipalidad la entidad encargada de emitir las autorizaciones para la prestación del servicio de Taxi, es también la entidad que recopila la información respecto a las infracciones¹⁹ y las inhabilitaciones relacionadas a la prestación del servicio antes referido, por lo tanto, a criterio de esta Comisión se encontraría requiriendo información que posee.

¹⁸ D.S 004-2019 -T.U.O. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

(...)

¹⁹ **AUTORIZACIONES Y HABILITACIONES EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE**

TÍTULO I

AUTORIZACIONES

Artículo 49.- Normas generales

(...)

49.5 Cuando una autoridad distinta a aquella que otorgó la autorización, detecte la presunta comisión de una infracción relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorgó tal autorización para las acciones legales que correspondan; sin perjuicio del procedimiento sancionador que, de ser el caso, se inicie.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



66. Por lo tanto, corresponde declarar que el requerimiento establecido por la Municipalidad, respecto a la presentación el documento denominado «Certificado de Libre de Infracción y no encontrarse inhabilitado», materializado en el artículo 28 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN, constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal.

67. Lo cual se determina en virtud a que, la Municipalidad ha excedido lo establecido en el artículo 59 del Decreto Supremo n.º 17-2009 –MTC; debido a que no respetó los requisitos máximos establecidos para otorgar la renovación de la autorización para prestar el servicio de transporte; por tanto, califica como una barrera burocrática ilegal, por lo que corresponde declarar fundada la denuncia en este extremo.

(vi) Respecto a la Barrera Burocrática contenida en la tabla de infracciones y sanciones

68. En este extremo, los denunciados cuestionaron que, la Municipalidad le habría impuesto la prohibición, materializada en el artículo 51 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, la misma que expresa lo siguiente:

«Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN - Aprueban normas complementarias para el servicio especial de transporte de personas en la modalidad de taxi para la provincia Mariscal Nieto de Moquegua

Artículo 51º.- Sanciones por las Infracciones.

Las Infracciones y Sanciones por incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, así como a las normas complementarias establecidas en la presente y otras Ordenanzas Municipales, se aplicarán de acuerdo a las Tablas establecidas en los Anexos 1 y 2 que a continuación se detallan:

(...)»

69. De lo expuesto en el artículo precedente, se puede advertir que, la Municipalidad ha establecido las infracciones y sanciones que puede imponer (anexo 1 y 2), como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y a las disposiciones complementarias establecidas en la Ordenanza Municipal que contiene el referido artículo.

70. Cabe precisar que los denunciados argumentaron que la Municipalidad se estaría adjudicando atribuciones que no le corresponden, ello al imponer infracciones y sanciones al servicio de transporte de taxi, señalando que la referida atribución es de competencia exclusiva del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

71. En este contexto, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 296 del Decreto Supremo 16-2009-MTC – Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual textualmente señala lo siguiente:

«Artículo 296.- Tipificación y calificación de infracciones del conductor.

Las infracciones al tránsito del conductor son las que figuran en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



Tránsito Terrestre - I. Conductores que, como Anexo I, forma parte del presente Reglamento.»

72. Al respecto, de la lectura del referido instrumento legal, este Colegiado advierte claramente que, las infracciones al tránsito terrestre cometidas por el conductor, se encuentran establecidas en el cuadro denominado «Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas», el mismo que forma parte del reglamento que contiene el artículo en análisis.
73. Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 del Decreto Supremo n.º 16-2009-MTC²⁰, tanto la SUTRAN como la Municipalidad, son las entidades facultadas para imponer las sanciones que se imponga a las infracciones al referido reglamento, sin embargo, esta Comisión puede inferir que la referida atribución se limita a imponer las sanciones a las infracciones ya establecidas en el cuadro denominado «Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas», siendo que la referida facultad no se extiende a la creación y tipificación de infracciones y sanciones.
74. Por lo tanto, corresponde declarar que la prohibición establecida por la Municipalidad, respecto a las infracciones y sanciones en el servicio de transportes, materializado en el artículo 51 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN, constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal.
75. Lo cual se determina en virtud a que, la Municipalidad ha excedido lo establecido en el artículo 296 del Decreto Supremo n.º 16-2009 –MTC; debido a que estaría adoptando facultades que no le han sido expresamente conferidas; por tanto, califica como una barrera burocrática ilegal, por lo que corresponde declarar fundada la denuncia en este extremo.

(vii) Respecto a la Barrera Burocrática que establece la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor

76. En este extremo, los denunciantes cuestionaron que, la Municipalidad le habría impuesto la exigencia, materializada en el artículo 55 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, la misma que expresa lo siguiente:

«Ordenanza Municipal Nº 024-2016-MPMN - Aprueban normas complementarias para el servicio especial de transporte de personas en la modalidad de taxi para la provincia Mariscal Nieto de Moquegua

Artículo 55º.- *El conductor, infractor y el propietario del vehículo serán solidariamente responsables de las infracciones al servicio de transporte, sin perjuicio de comunicarse también al Gerente o Representante de la organización transportista, en los casos de conductores que sean reincidentes en la comisión de infracciones»*

²⁰ Decreto Supremo 16-2009-MTC – Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito

Artículo 304.- Autoridad competente

Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento.



77. Al respecto, de la lectura del referido instrumento legal, este Colegiado advierte claramente que, la Municipalidad ha establecido que tanto el conductor infractor como el propietario del vehículo, son solidariamente responsables respecto de las infracciones al servicio de transporte, determinando además que, en caso de reincidencia por parte de conductores que forman parte de una organización de transportistas, se deberá comunicar las infracciones cometidas a los representantes.
78. Teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo n.º 17-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual textualmente señala lo siguiente:

«Artículo 93.- Determinación de responsabilidades administrativas

93.1 El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo; así como, por la veracidad e idoneidad de la transmisión de la información del vehículo a través del sistema de control y monitoreo inalámbrico a la autoridad competente, las condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad.

Esta responsabilidad se determina conforme a la Ley, al presente Reglamento y a las normas relacionadas al transporte y tránsito terrestre.

93.2 El propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por éste.

93.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta.

93.4 Cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.

(...))»

79. Al respecto, de la lectura del referido instrumento legal, este Colegiado advierte claramente que, el Reglamento ha contemplado que, tanto el conductor infractor como el propietario del vehículo, son solidariamente responsables respecto de las infracciones cometidas por el primero; determinando además en que supuestos se aplica la misma.
80. Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 55 de la Ordenanza Municipal en cuestión, ha establecido la responsabilidad solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo, situación que también se encuentra contemplada en el Reglamento
81. Por lo tanto, a criterio de esta comisión, lo dispuesto en el artículo 55 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2014-MPT, no constituye una barrera burocrática ilegal.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



(viii) **Respecto a la Barrera Burocrática que establece la no renovación de la tarjeta única de circulación vehicular**

82. En este extremo, los denunciantes cuestionaron que, la Municipalidad le habría impuesto la limitación, materializada en el artículo 56 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, la misma que expresa lo siguiente:

«Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN - Aprueban normas complementarias para el servicio especial de transporte de personas en la modalidad de taxi para la provincia Mariscal Nieto de Moquegua

Artículo 56º.- *No procederá la renovación de la Tarjeta Única de Circulación Vehicular, ni de la Credencial del conductor habilitado, en los casos que el conductor y/o el vehículo cuenten con infracciones pendientes de pago.»*

83. Al respecto, de la lectura del referido instrumento legal, este Colegiado advierte que, la Municipalidad estaría limitando el derecho de la renovación de la tarjeta única de circulación vehicular y a la Credencial del conductor habilitado, al establecer como condición que el conductor y/o el vehículo no cuenten con infracciones pendiente de pago.

84. En este punto, es preciso mencionar lo establecido en el artículo 59 del Decreto Supremo 17-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual textualmente expresa lo siguiente:

«Artículo 59.- Renovación de la autorización para el servicio de transporte

59.2 El transportista que desee renovar su autorización, solo debe presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, en la que se precise la información contenida en los numerales 55.1.1, 55.1.2, 55.1.3, 55.1.4 y 55.1.5 del artículo 55 de este Reglamento, y señalar el Número de constancia de pago, día de pago y monto. La autoridad competente, previa evaluación de lo previsto en el numeral siguiente resolverá la solicitud.

59.3 En caso que el transportista, al momento de solicitar la renovación:

59.3.1 Se encuentra sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 ó 113.3.7 del presente Reglamento.

59.3.2 Ha sido sancionado con la cancelación o inhabilitación definitiva de alguna autorización, por alguna de las causales previstas en el presente Reglamento.

59.3.3 Ha acumulado durante el período de vigencia de la autorización original o de su renovación, sanciones administrativas firmes, no sancionables pecuniariamente por infracciones tipificadas como muy graves o graves, de acuerdo a la siguiente escala:

(...)

Para obtener la renovación, deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el presente Reglamento para la autorización del servicio. No procederá la solicitud de una nueva autorización respecto de una ruta o del servicio, si se ha aplicado al transportista la sanción de cancelación ó inhabilitación definitiva respecto de dicha ruta o del servicio, según sea el caso.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



85. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el reglamento ha establecido la potestad de las Municipalidades de evaluar de manera previa la solicitud de renovación, teniendo en cuenta:

- Si se ha otorgado alguna medida de suspensión precautoria.
- Si existen sanciones de cancelación o inhabilitación definitiva de alguna autorización.
- Si existe la acumulación de sanciones administrativas firmes, no sancionables pecuniariamente; entre otros,

86. Así mismo, de lo establecido en el Reglamento respecto a la cancelación de las autorizaciones se puede advertir en el artículo 49 lo siguiente:

«Artículo 49.- Normas generales

(...)

Constituyen causas de cancelación:

49.3.9 El mantenimiento de deudas pendientes de pago, en ejecución coactiva, por más de un (1) año.

(...)

87. Así mismo, de lo establecido en el Reglamento respecto a la cancelación de las autorizaciones se ha determinado que, estas se producen en el supuesto que existan deudas pendientes de pago en ejecución coactiva por más de un año.

88. En este sentido, a criterio de este colegiado, si bien es cierto la ley ha contemplado ciertos supuestos, en los cuales la solicitud de renovación debe ser evaluada, sin embargo, la ley es específica al momento de establecer los supuestos en los cuales se limitaría la solicitud de renovación, teniendo en cuenta la reincidencia, el período de demora, el tipo de sanciones, entre otros.

89. Por tanto, establecer una limitación genérica, que limite la renovación de Tarjeta Única de Circulación Vehicular, así como la Credencial del conductor habilitado, solo por el hecho de ostentar infracciones pendientes de pago, constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal.

90. Por lo tanto, corresponde declarar que la limitación establecida por la Municipalidad, materializado en el artículo 56 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN, se constituye como una barrera burocrática ilegal, pues estaría excediendo lo establecido en el artículo 49 y 59 del Decreto Supremo n.º 17-2009 –MTC; por lo que corresponde declarar fundada la denuncia en este extremo.

E. Evaluación de razonabilidad

91. De conformidad con la metodología aplicada y establecida en el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256, determinada la ilegalidad de las barreras burocráticas denunciadas, no es necesario que la Comisión continúe con el análisis de razonabilidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



F. Liquidación de costas y costos

92. En aplicación del artículo 7 del Decreto Legislativo 807 – Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, se ordene a la Municipalidad el pago de las costas y costos del procedimiento administrativo.
93. Al respecto, el artículo 25 del Decreto Legislativo 1256, establece que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que estos hubiesen sido solicitados en el procedimiento²¹.
94. En consecuencia, en la medida que la Municipalidad ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas y costos²² del procedimiento en favor de los denunciantes.
95. El artículo 419 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe.
96. Por tanto, la Municipalidad deberá cumplir con pagar a los denunciantes las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan²³.
97. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, los denunciantes podrán presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en la «Directiva 001-2015/TRI-INDECOPI - Reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos ante los Órganos Resolutivos del Indecopi», y demás disposiciones pertinentes.

G. Sobre la Sanción a Imponer

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256 - LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 25.- De las costas y costos

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015/TRI INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.

²² **DIRECTIVA 001-2015-TRI-INDECOPI - REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS ANTE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI**

6. Criterios para determinar la suma a liquidarse por concepto de costas y costos

6.1 En los procedimientos administrativos seguidos ante los órganos resolutivos del INDECOPI, califican como costas las tasas pagadas por el administrado solicitante al INDECOPI con motivo del procedimiento en cuestión, así como los gastos que haya asumido dicho administrado con motivo de las actuaciones realizadas en el procedimiento como parte del trámite del mismo, incluidos los honorarios de los peritos y/o expertos que hayan podido respaldar su actividad probatoria.

6.2 Para efectos de la liquidación de los costos, la autoridad deberá tener en cuenta lo siguiente: (i) la existencia de un mandato que contenga una condena expresa de costas y costos; (ii) la sustentación del pago del monto solicitado; y, (iii) el pago de los tributos correspondientes, de conformidad con la normativa tributaria aplicable. Adicionalmente a lo antes indicado, la autoridad podrá emplear cualquier otro criterio que considere pertinente, cuando las circunstancias del caso en concreto así lo ameriten.

²³ **DECRETO LEGISLATIVO 1256 – LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 36.- Conductas infractoras de entidades por incumplimientos vinculados con aspectos del procedimiento

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan alguno de los siguientes mandatos:

1. Mandato de pago de costas y costos del procedimiento.

2. Mandato de medidas correctivas.

3. Mandato de medida cautelar.

4. Incumplir la orden de devolución del cobro declarado ilegal, más los intereses que correspondan, cuando se trate de un procedimiento iniciado de parte.



98. El artículo 35 del Decreto Legislativo 1256²⁴, establece que la Comisión podrá imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, a la entidad cuando verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre, función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, aplica u ordena la aplicación de barreras burocráticas que involucre alguno de los supuestos que regula.
99. En el presente caso, no habiéndose establecido en la resolución n.º 02, la posibilidad de imponer sanciones como consecuencia de infracciones al artículo 35 del Decreto Legislativo n.º 1256, corresponde disponer, una vez concluido el presente procedimiento y habiendo quedado consentido, y/o confirmada la presente resolución; remitir copia de lo actuado a la Secretaría Técnica, con el fin de iniciar una investigación a efectos de evaluar si las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales, ameritan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

H. Medida Correctiva

100. Sobre el particular, cabe indicar que los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo n.º 1256, señalan lo siguiente:

«(...)

Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

1. *Que las entidades devuelvan los derechos de trámite cobrados cuando estos derechos hayan sido declarados como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el caso concreto de un denunciante.*
2. *Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.*

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

44.1. Para cumplir la medida correctiva señalada en el inciso 1. del artículo

24

DECRETO LEGISLATIVO 1256 – LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 35.- Conductas infractoras de entidades por aplicación de barreras burocráticas ilegales

35.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, a la entidad cuando verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre, función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, aplica u ordena la aplicación de barreras burocráticas que involucre alguno de los supuestos que se detallan a continuación.

a. Exigir requisitos adicionales a la lista de requisitos máximos establecidos en las siguientes leyes y/o dispositivos normativos:

1. Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.
 2. Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su reglamento.
 3. Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su reglamento.
 4. Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, y su reglamento.
 5. Aquellos dispositivos legales que sustituyan o complementen los dispositivos anteriores.
- b. Exigir requisitos que no constan en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de la entidad.
- c. Exigir requisitos que, estando en el TUPA de la entidad, no cuentan con sustento normativo vigente.
- d. Exigir documentación o información prohibida de solicitar para la tramitación de procedimientos administrativos de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 1246 y otras normas que contengan disposiciones sobre esta materia.
- e. Negarse a recibir la documentación o información a la cual están obligadas las entidades en reemplazo de documentación oficial para la tramitación de procedimientos administrativos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 27444.

(...)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Av. Bolognesi N° 158, esquina con Calle Arequipa N° 110-114, Tacna – Perú / Teléfonos: 0800 4 40 40 + opción 6 + 5209 (para llamadas desde teléfono fijo) y 01 224 7777 + opción 6 + 5209 (para llamadas desde celulares)

Web: www.indecopi.gob.pe



precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de la fecha del consentimiento de la resolución de la Comisión o de la fecha de notificación de la resolución de la Sala, según sea el caso.

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.

(...))»

101. De lo anterior, se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar las medidas correctivas que la propia ley le faculta; en ese sentido, estima conveniente ordenar en calidad de medida correctiva lo siguiente:

(i) Que la Municipalidad, cumpla en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de consentimiento de la presente resolución o desde la fecha que esta quede confirmada por la Sala; con informar a los ciudadanos, acerca de la barrera burocrática declarada ilegales en el presente procedimiento.

102. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

I. Efectos y alcances

103. El artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, establece que, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en actos administrativos, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto de la denunciante²⁵.

104. De igual manera, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto de la denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición.

105. En el presente caso, se han declarado barreras burocráticas contenidas en una disposición administrativa y en actos administrativos; conforme el detalle siguiente:

(i) *La limitación contenida y materializada en el artículo 17 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, que establece que las Autorizaciones de Permiso de Operación para el Servicio de Taxi tendrán una*

²⁵ DECRETO LEGISLATIVO 1256 – LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



vigencia máxima de cinco (05) años, para ello se tendrá en cuenta la antigüedad de los vehículos con un máximo de 20 años de permanencia para el servicio, computados desde el 1º de Enero del año siguiente a su fabricación.

- (ii) *La prohibición contenida y materializada en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, que establece que, los vehículos que accedan al servicio no podrán exceder de cinco (5) años de antigüedad, contados a partir del año siguiente al de fabricación, con las excepciones que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC y sus modificatorias. La sustitución solo procederá si el representante de la empresa presenta copia del cargo de la notificación previa que deberá cursar al socio o afiliado que ha sido depurado. Dicha notificación podrá ser reemplazada por una copia del acta de asamblea general de socios en la que conste dicha determinación.*
- (iii) *El requisito contenido y materializado en el artículo 28 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, que establece que, la renovación de la autorización de conductor de taxi es automática, previo cumplimiento de los siguientes requisitos, entre otros: 5. Certificado de libre infracción y de no encontrarse inhabilitado.*
- (iv) *Las prohibiciones contenidas y materializadas en el artículo 51 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, que establece las infracciones y sanciones por incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como a las normas complementarias establecidas en la presente y otras Ordenanzas Municipales, las cuales se aplicarán de acuerdo a las tablas establecidas en los anexos 1 y 2 de la citada Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016.*
- (v) *La limitación contenida y materializada en el artículo 56 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, que establece que no procederá la renovación de la tarjeta única de circulación, ni la credencial del conductor habilitado, en los casos que el conductor y/o el vehículo cuenten con infracciones pendientes de pago.*

106. Por lo tanto, teniendo en cuenta que se declararon barreras burocráticas contenidas en una disposición administrativa y que se aplican en forma general a los administrados, corresponde disponer la inaplicación con carácter general de tales barreras burocráticas a todos los agentes económicos y/o administrados que se vean afectados por su imposición, las cuales se encuentran detalladas en los puntos (i) al (v).

107. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»²⁶, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD²⁷.

²⁶ De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

²⁷ Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial «El Peruano».



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



108. Cabe indicar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrán ser sancionados por esta Comisión con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 34º de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas²⁸.

POR LO EXPUESTO:

109. En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto el Decreto Legislativo 1256 – Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

RESUELVE:

Primero: declarar que las siguientes medidas, no corresponden ser declaradas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad y, en consecuencia, infundada la denuncia presentada por el señor Samuel Nina Gonzáles, el señor Julián Segundo Vascope Maldonado, el señor Mauricio Manzano Medina, el señor Timoteo Carlos Soto Sosa, y el señor Ordonel Blas Hinojosa Cutipa, contra la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto:

- (i) La exigencia contenida en el «artículo 7 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que «la Municipalidad Provincial “Mariscal Nieto” facilitará la adecuación de las Asociaciones y Comités a empresas de transporte debidamente constituidas.»
- (ii) La limitación contenida en el «artículo 19 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que, «para el caso de la persona natural el permiso de operación se otorga de manera exclusiva al propietario del vehículo destinado al servicio de taxi. Los transportistas afiliados a las empresas de transporte que se retiren voluntariamente o sean depurados de una empresa de transporte, podrá solicitar autorización como transportista independiente, siempre que no tengan deuda pendiente, ni con la empresa ni con la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. La empresa por su parte solo podrá emplazarlo o inscribir a otro socio o afiliado cuando se autorice el incremento de unidades.»
- (iii) La exigencia contenida en el «artículo 55 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que, «el conductor infractor y el propietario del vehículo serán solidariamente responsables de las infracciones al servicio de transporte, sin perjuicio de comunicarse también al gerente o representante de la organización transportista, en los casos de conductores que sean reincidentes en la comisión de infracciones.»

Segundo: declarar las siguientes medidas, barreras burocráticas ilegales; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por el señor Samuel Nina Gonzáles, el señor Julián Segundo Vascope Maldonado, el señor Mauricio Manzano Medina, el

²⁸

DECRETO LEGISLATIVO 1256 – LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 34.- Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley. (...)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Av. Bolognesi N° 158, esquina con Calle Arequipa N° 110-114, Tacna – Perú / Teléfonos: 0800 4 40 40 + opción 6 + 5209 (para llamadas desde teléfono fijo) y 01 224 7777 + opción 6 + 5209 (para llamadas desde celulares)

Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



señor Timoteo Carlos Soto Sosa, y el señor Ordonel Blas Hinojosa Cutipa, contra la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto:

- (i) La limitación contenida en el «artículo 17 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que las «Autorizaciones de Permiso de Operación para el Servicio de Taxi tendrán una vigencia máxima de cinco (05) años, para ello se tendrá en cuenta la antigüedad de los vehículos con un máximo de 20 años de permanencia para el servicio, computados desde el 1º de Enero del año siguiente a su fabricación».
- (ii) La prohibición contenida en el «artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que, «los vehículos que accedan al servicio no podrán exceder de cinco (5) años de antigüedad, contados a partir del año siguiente al de fabricación, con las excepciones que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC y sus modificatorias. La sustitución solo procederá si el representante de la empresa presenta copia del cargo de la notificación previa que deberá cursar al socio o afiliado que ha sido depurado. Dicha notificación podrá ser reemplazada por una copia del acta de asamblea general de socios en la que conste dicha determinación».
- (iii) El requisito contenido en el «artículo 28 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que, «la renovación de la autorización de conductor de taxi es automática, previo cumplimiento de los siguientes requisitos, entre otros: 5. Certificado de libre infracción y de no encontrarse inhabilitado.»
- (iv) La prohibición contenida en el «artículo 51 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece «las infracciones y sanciones por incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como a las normas complementarias establecidas en la presente y otras Ordenanzas Municipales, las cuales se aplicarán de acuerdo a las tablas establecidas en los anexos 1 y 2 de la citada Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016.»
- (v) La limitación contenida en el «artículo 56 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que «no procederá la renovación de la tarjeta única de circulación, ni la credencial del conductor habilitado, en los casos que el conductor y/o el vehículo cuenten con infracciones pendientes de pago.»

Tercero: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43º y el numeral 2) del artículo 44º del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 102 de la presente resolución, ello en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



Cuarto: disponer la inaplicación, con efectos generales, de:

- (i) La limitación contenida en el «artículo 17 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que las «Autorizaciones de Permiso de Operación para el Servicio de Taxi tendrán una vigencia máxima de cinco (05) años, para ello se tendrá en cuenta la antigüedad de los vehículos con un máximo de 20 años de permanencia para el servicio, computados desde el 1º de Enero del año siguiente a su fabricación».
- (ii) La prohibición contenida en el «artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que, «los vehículos que accedan al servicio no podrán exceder de cinco (5) años de antigüedad, contados a partir del año siguiente al de fabricación, con las excepciones que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC y sus modificatorias. La sustitución solo procederá si el representante de la empresa presenta copia del cargo de la notificación previa que deberá cursar al socio o afiliado que ha sido depurado. Dicha notificación podrá ser reemplazada por una copia del acta de asamblea general de socios en la que conste dicha determinación».
- (iii) El requisito contenido en el «artículo 28 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que, «la renovación de la autorización de conductor de taxi es automática, previo cumplimiento de los siguientes requisitos, entre otros: 5. Certificado de libre infracción y de no encontrarse inhabilitado.»
- (iv) La prohibición contenida en el «artículo 51 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece «las infracciones y sanciones por incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como a las normas complementarias establecidas en la presente y otras Ordenanzas Municipales, las cuales se aplicarán de acuerdo a las tablas establecidas en los anexos 1 y 2 de la citada Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016.»
- (v) La limitación contenida en el «artículo 56 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que «no procederá la renovación de la tarjeta única de circulación, ni la credencial del conductor habilitado, en los casos que el conductor y/o el vehículo cuenten con infracciones pendientes de pago.»

Ello en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo n.º 1256. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano».

Quinto: disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida y/o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto mencionado



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI²⁹.

Sexto: ordenar a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto que cumpla con pagar a favor del señor Samuel Nina Gonzáles, el señor Julián Segundo Vascope Maldonado, el señor Mauricio Manzano Medina, el señor Timoteo Carlos Soto Sosa, y el señor Ordonel Blas Hinojosa Cutipa; las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

Séptimo: disponer que concluido el presente procedimiento y, habiéndose declarado consentida y/o confirmada la presente resolución; se remita copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi Tacna, a fin de iniciar una investigación, a efectos de evaluar si las barreras burocráticas ilegales declaradas en el presente procedimiento, ameritan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador³⁰.

Octavo: disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

Noveno: informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida y/o confirmada, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Décimo: el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

²⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

³⁰ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS - TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN OFICINA REGIONAL INDECOPI -TACNA

Expediente n.º 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC



Décimo Primero: el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

Con la intervención de los señores comisionados: Alexis Alpaca Cusicanqui, Pedro Pablo Chambi Condori, Marleni Lea Monroy y Juan Enrique Sologuren Álvarez.

**Alexis Alpaca Cusicanqui
Presidente**